

Art. 4.º A los efectos de lo dispuesto en este Real Decreto, se entiende por currículo de la Educación Secundaria Obligatoria el conjunto de objetivos, contenidos, métodos pedagógicos y criterios de evaluación que han de regular la práctica docente en esta etapa.

Art. 5.º En el anexo I del presente Real Decreto se especifican, para las diferentes áreas de la Educación Secundaria Obligatoria, los aspectos básicos del currículo a los que se refiere el artículo 4, apartado 2, de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre.

Art. 6.º En el anexo II del presente Real Decreto se establece, para las diferentes áreas de esta etapa, el horario escolar correspondiente a los contenidos básicos de las enseñanzas mínimas, de conformidad con lo dispuesto en el mencionado artículo 4, apartado 2, de la Ley Orgánica 1/1990.

Art. 7.º Las Administraciones educativas competentes establecerán el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria, del que formarán parte, en todo caso, las enseñanzas mínimas fijadas en este Real Decreto.

Art. 8.º 1. Al establecer el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria, las Administraciones educativas fomentarán la autonomía pedagógica y organizativa de los Centros, favorecerán el trabajo en equipo de los Profesores y estimularán la actividad investigadora de los mismos a partir de su práctica docente.

2. Los Centros docentes completarán y desarrollarán el currículo mediante la elaboración de proyectos y programaciones curriculares, cuyos objetivos, contenidos, criterios de evaluación, secuenciación y metodología deben responder a las características de los alumnos.

Art. 9.º 1. La evaluación se llevará a cabo teniendo en cuenta los objetivos educativos y los criterios de evaluación establecidos en el currículo.

2. La evaluación del aprendizaje de los alumnos será continua e integradora, aunque diferenciada según las distintas áreas del currículo.

3. La evaluación será realizada por el conjunto de Profesores del respectivo grupo de alumnos, coordinados por el Profesor tutor, actuando dichos Profesores de manera colegiada a lo largo del proceso de evaluación y en la adopción de las decisiones resultantes de dicho proceso.

4. Los Profesores evaluarán tanto los aprendizajes de los alumnos como los procesos de enseñanza y su propia práctica docente.

5. Al término del primer ciclo y de cada uno de los cursos del segundo ciclo y como consecuencia del proceso de evaluación, se decidirá la promoción de los alumnos al ciclo o curso siguiente.

Art. 10. 1. En el contexto del proceso de evaluación continua, cuando el progreso de un alumno no responda a los objetivos programados, los Profesores adoptarán las oportunas medidas de refuerzo educativo y, en su caso, de adaptación curricular.

2. En el marco de dichas medidas, al final del primer ciclo y del tercer curso los Profesores decidirán si el alumno promociona o no al ciclo o curso siguiente. La decisión adoptada irá acompañada, en su caso, de medidas educativas complementarias encaminadas a contribuir a que el alumno alcance los objetivos programados.

3. Las Administraciones educativas establecerán el procedimiento necesario para realizar aquellas adaptaciones que se aparten significativamente de los contenidos y criterios de evaluación del currículo, dirigidas a los alumnos con necesidades educativas especiales que las precisen.

Art. 11. 1. El conjunto de Profesores, al que se refiere el apartado 3 del artículo 9.º, podrá promocionar a un alumno que haya alcanzado los objetivos educativos del primer ciclo o de algún curso de los del segundo ciclo de esta etapa, aun cuando dicho alumno no haya sido evaluado positivamente en todas las áreas. En este supuesto para decidir la promoción se tendrá en cuenta la madurez del alumno y sus posibilidades de progreso en los estudios posteriores.

2. La decisión de que un alumno permanezca un año más en un ciclo o curso podrá adoptarse una sola vez, bien al término del primer ciclo o bien al término de alguno de los cursos del segundo ciclo. Excepcionalmente dicha decisión podrá tomarse una segunda vez al final de un ciclo o curso distinto, oídos el alumno y sus padres, en el marco de lo que disponga a este respecto la Administración educativa.

Art. 12. El Ministerio de Educación y Ciencia, previo informe de las Comunidades Autónomas, determinará los elementos básicos de los informes de evaluación, así como los requisitos formales derivados del proceso de evaluación que sean precisos para garantizar la movilidad de los alumnos.

Art. 13. 1. Para los alumnos con más de dieciséis años, los equipos docentes podrán establecer diversificaciones del currículo en los términos previstos en el artículo 23 de la Ley Orgánica 1/1990. Estas diversificaciones habrán de establecerse previa evaluación psicopedagógica, oídos los alumnos y sus padres, y con el informe de la inspección educativa.

2. Las citadas diversificaciones tendrán como objetivo que los alumnos adquieran las capacidades generales propias de la etapa. Con este fin, las actividades educativas del currículo diversificado incluirán, al menos, tres áreas del currículo básico y en todo caso incorporarán elementos formativos del ámbito lingüístico y social, así como elementos del ámbito científico-tecnológico.

3. El programa de diversificación curricular para cada alumno deberá incluir una clara especificación de la metodología, contenidos y

criterios de evaluación personalizados en el marco de lo establecido por las Administraciones educativas.

Art. 14. Para los alumnos que no alcancen los objetivos de esta etapa se organizarán programas específicos de garantía social con el fin de proporcionarles una formación básica y profesional que les permita incorporarse a la vida activa o proseguir sus estudios, de acuerdo con lo establecido en el artículo 23 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre.

Art. 15. 1. Los alumnos que al término de la Educación Secundaria Obligatoria hayan alcanzado los objetivos de la misma recibirán el título de Graduado en Educación Secundaria, que facultará para acceder al Bachillerato y a la Formación Profesional específica de grado medio.

2. Todos los alumnos, en cualquier caso, recibirán una acreditación del centro educativo en la que consten los años cursados y las calificaciones obtenidas en las distintas áreas. Esta acreditación irá acompañada de una orientación sobre el futuro académico y profesional del alumno, que en ningún caso será prescriptiva y que tendrá carácter confidencial.

3. El Ministerio de Educación y Ciencia definirá los elementos básicos de la acreditación a la que se refiere el apartado anterior en el contexto de lo previsto en el artículo 12 del presente Real Decreto.

Art. 16. 1. Con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, el área de Religión Católica será de oferta obligatoria para los centros que asimismo organizarán actividades de estudio en relación con las enseñanzas mínimas de las áreas del correspondiente curso escolar, orientadas por un profesor. Al comenzar la etapa o en la primera adscripción del alumno al centro, los padres o tutores de los alumnos manifestarán a la dirección del centro la elección de una de las dos opciones referidas anteriormente, sin perjuicio de que la decisión pueda modificarse en el comienzo de cada curso escolar.

2. La determinación del currículo del área de Religión Católica corresponderá a la jerarquía eclesiástica.

3. La evaluación de las enseñanzas de Religión Católica se realizará de forma similar a la que se establece en este Real Decreto para el conjunto de las áreas, si bien, dado el carácter voluntario que tales enseñanzas tienen para los alumnos, las correspondientes calificaciones no serán tenidas en cuenta en las convocatorias que, dentro del sistema educativo y a los efectos del mismo, realicen las Administraciones Públicas y en las cuales deban entrar en concurrencia los expedientes académicos de los alumnos.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Corresponde al Ministro de Educación y Ciencia y a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas dictar, en el ámbito de sus competencias, cuantas disposiciones sean precisas para la ejecución y desarrollo de lo establecido en este Real Decreto.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 14 de junio de 1991.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia,
JAVIER SOLANA MADARIAGA

En suplemento aparte se publican los anexos de este Real Decreto

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

16423 ORDEN de 21 de junio de 1991 por la que se modifica la de 21 de octubre de 1987 por la que se establecen normas mínimas para la protección de las gallinas ponedoras en batería.

La Orden de 21 de octubre de 1987, modificada por la de 29 de enero de 1991, por la que se establecen normas mínimas para la protección de las gallinas ponedoras en batería, refleja el espíritu que ha presidido la adopción por el Consejo de las Comunidades Europeas de la Directiva 86/113/CEE, de 25 de marzo de 1986, por la que se establecen las normas mínimas relativas a la citada protección.

Esta Orden se inscribe plenamente en el marco del reparto competencial existente hoy entre el Estado y las Comunidades Autónomas. En este sentido, su artículo 3.º contempla la competencia de dichas Comunidades en el control del cumplimiento de la norma estatal, a cuyo fin se efectuarán las inspecciones precisas. Dicho artículo contempla igualmente, al amparo del deber de información, la remisión por las

Comunidades Autónomas al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de informes periódicos sobre el resultado de las citadas inspecciones.

En su artículo 4.º, la Orden de 21 de octubre de 1987 contempla la actuación estatal en la tarea de facilitar las inspecciones conjuntas previstas en el artículo 7.º de la Directiva 86/113/CEE. La posible presencia de representantes del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación en el curso de las operaciones de inspección cobra así su auténtico sentido.

Con el fin de articular expresamente esta actuación del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación tendente a establecer las relaciones adecuadas entre la Comisión y las Comunidades Autónomas y superar las posibles interpretaciones a que pudiera dar lugar la actual redacción del citado artículo 4.º de aquella Orden, se hace aconsejable esta modificación.

En consecuencia, he tenido a bien disponer:

Artículo único.—El artículo 4.º de la Orden de 21 de octubre de 1987 por la que se establecen normas mínimas para la protección de las gallinas ponedoras en batería, queda redactado en los siguientes términos:

«4.º Representantes del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación podrán acompañar a los Inspectores de la CEE y de las Comunidades Autónomas que realicen las inspecciones previstas en el artículo 7.º de la Directiva 86/113/CEE del Consejo, de 25 de marzo. Todo ello sin perjuicio de la remisión del informe a que se refiere el artículo anterior.»

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 21 de junio de 1991.

SOLBES MIRA

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Secretario general de Producciones y Mercados Agrarios.

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

16424 ORDEN de 25 de junio de 1991 por la que se regulan la composición y funciones del Consejo Rector del Boletín Oficial del Estado.

Los artículos 32 al 35 del Decreto 1583/1960, de 10 de agosto, que aprobó el Reglamento del Organismo autónomo Boletín Oficial del Estado, establecen que al frente del mismo existiría un Consejo Rector como máximo órgano de actuación, gestión y representación del Organismo, siendo posteriormente fijadas la composición y funciones de dicho Consejo por la disposición adicional tercera del Real Decreto 415/1985, de 27 de marzo.

Por su parte, la disposición adicional primera del Real Decreto 1511/1986, de 6 de junio, de ordenación del diario oficial del Estado, dispuso que la composición y funciones del Consejo Rector del Boletín Oficial del Estado se regularán por Orden de la Presidencia del Gobierno, sin perjuicio de la representación reconocida a los funcionarios y al personal laboral en dicho órgano.

Consecuentemente con lo expuesto y de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 1519/1986, de 25 de julio, de reestructuración de Departamentos Ministeriales, procede regular por Orden de este Ministerio la composición y funciones del aludido Consejo Rector.

En su virtud, con la aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, he tenido a bien disponer:

Primero.—El Consejo Rector del Boletín Oficial del Estado, presidido por el Subsecretario del Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno, por delegación del Ministro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º seis, del Real Decreto 984/1987, de 24 de julio, se integra por los siguientes Vocales:

El Director general del Secretariado del Gobierno.
El Secretario general técnico del Departamento.
La Directora general del Boletín Oficial del Estado.

El Jefe del Servicio Jurídico del Estado en el Departamento.
El Interventor delegado en el Organismo.
El Subdirector general de Seguimiento de Acuerdos y Disposiciones.
El Secretario general del Boletín Oficial del Estado.
Un representante del personal funcionario y otro del personal laboral nombrados por el Presidente del Consejo Rector de entre una terna propuesta por los órganos de representación de dicho personal.

Actuará como Secretario, con voz pero sin voto, un funcionario del Boletín Oficial del Estado designado por la Dirección del mismo.

Segundo.—Son funciones del Consejo Rector las siguientes:

- Fijar las directrices generales de actuación del Organismo y aprobar su programación anual.
- Orientar la política editorial del Organismo y aprobar el programa anual de publicaciones.
- Aprobar el régimen general de relaciones y colaboraciones del Organismo con otras Entidades públicas o privadas.
- Conocer el anteproyecto de presupuestos del Organismo.
- Aprobar la Memoria anual de actividades del Organismo.

Tercero.—Las reuniones del Consejo Rector se convocarán por su Presidente, bien a iniciativa propia bien a requerimiento de, al menos, tres miembros del mismo.

Cuarto.—El Consejo Rector, como órgano colegiado, se regirá por lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo y demás normas de general aplicación.

Quinto.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 25 de junio de 1991.

ZAPATERO GOMEZ

COMUNIDAD AUTONOMA DE CANARIAS

16425 LEY 8/1991, de 30 de abril, de protección de los animales.

El Presidente del Gobierno:

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Canarias ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que establece el artículo 11.7 del Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley: La necesidad de garantizar el mantenimiento y la salvaguarda de los animales domésticos en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias inspira la presente Ley, que pretende recoger en un cuerpo legal único todos los principios de respeto, defensa y protección de los animales que ya figuran en los tratados y convenios internacionales, en las legislaciones de los países socialmente más avanzados y en la Declaración Universal de los Derechos del Animal, proclamada el 15 de octubre de 1987.

Así, es objeto de esta Ley la determinación de las atenciones mínimas que deben recibir los animales domésticos, específicamente, los de compañía; la regulación de la utilización de animales en aquellos espectáculos, fiestas populares y actividades deportivas o recreativas que impliquen crueldad; las condiciones para la cría, venta y transporte de animales, al igual que su inspección, vigilancia y obligaciones de los poseedores o dueños y de los centros de recogida o albergues, regulándose las instalaciones para su mantenimiento temporal.

También pretende esta Ley aumentar la sensibilidad colectiva de Canarias hacia comportamientos más humanitarios y propios de una Sociedad moderna en el trato a los animales sentando las bases para una educación que propicie estos objetivos.

Especialmente indeseable es la posibilidad legal de hacer negocio lucrativo de espectáculos basados fundamentalmente en el maltrato, sufrimiento y muerte de animales. Por ello, algunas tradiciones arraigadas en zonas de las islas que involucran tales espectáculos, como son las peleas de gallos, si bien pueden argüirse en su defensa los aspectos tradicionales y aún culturales, es evidente que son tradiciones cruentas e impropias de una Sociedad moderna y evolucionada. Por ello, esta Ley propicia su desaparición natural, mediante mecanismos normativos que impiden su expansión, prohibiendo el fomento de estos espectáculos por las Administraciones Públicas, no autorizando nuevas instalaciones, y, especialmente, no favoreciendo la transmisión de estas aficiones a las nuevas generaciones mediante la exigencia de que se desarrolle en locales cerrados y prohibiendo su acceso a los menores de dieciséis años.

Por el contrario, no se ha considerado que la presente Ley sea el marco adecuado para regular ámbitos como los relacionados con la experimentación y la vivisección de animales, la protección y conservación de la fauna silvestre y el ejercicio de actividades piscícolas o cinegéticas, materias éstas que, por su amplitud y complejidad, han de estar reguladas por una legislación específica.